

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la seguridad y proteger la salud de los trabajadores de las industrias extractivas ⁽¹⁾

(92/C 46/03)

COM(91) 493 final — SYN 321

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de diciembre de 1991)

⁽¹⁾ DO n° C 32 de 7. 2. 1991, p. 7.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,
Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según lo dispuesto en dicho artículo, las mencionadas directivas deberán evitar imponer limitaciones administrativas, financieras y legales que puedan entorpecer la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo constituye un objetivo que no debe subordinarse a consideraciones de índole estrictamente económica;

Considerando que la Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, excluye las industrias extractivas ⁽³⁾;

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾ la cual ha consultado al órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas,

⁽¹⁾ DO n° C 32 de 7. 2. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 191 de 22. 7. 1991, p. 34.

⁽³⁾ DO n° L 393 de 30. 12. 1989, p. 1.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

Considerando que las industrias extractivas son actividades que entrañan un riesgo superior a la media;

Considerando que el sector del petróleo y del gas de estas industrias se considera de particular importancia para la introducción de mejoras en la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo ⁽¹⁾; que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán plenamente al ámbito de las industrias extractivas, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior para las industrias extractivas, tal como se definen en la Decisión 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, por la que se amplía la competencia del órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla al conjunto de las industrias extractivas ⁽²⁾;

Considerando que se estima apropiado que el ámbito de las actividades comprendidas en la presente Directiva sea idéntico al ámbito de las actividades contempladas en la Decisión 74/326/CEE;

Considerando que, con arreglo a la Decisión 74/326/CEE las instalaciones auxiliares de superficie de minas y canteras que no son imprescindibles para las actividades de prospección, extracción propiamente dicha, y preparación para la venta de materias extraídas no deben considerarse industrias extractivas, y por tanto están sometidas a las disposiciones de la Directiva 89/654/CEE,

(1) DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 18.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE establece las disposiciones mínimas de seguridad y protección de la salud de los trabajadores de las industrias extractivas tal como se definen en el artículo 2.

2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1 de la presente Directiva, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «industrias extractivas» las actividades de prospección, extracción propiamente dicha, así como la preparación para la venta de las materias extraídas, pero no la transformación de dichas materias extraídas;
- «lugar de trabajo» toda la zona en la que esté prevista la existencia de instalaciones en las que se desarrolla el trabajo, incluidas las actividades directa o indirectamente ligadas a las industrias extractivas, incluyendo los servicios higiénicos, las salas de descanso y las zonas de alojamiento cuando existan, a los cuales los trabajadores tienen acceso durante su trabajo.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

Artículo 3

Obligaciones generales

1. Con objeto de preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- los lugares de trabajo estén concebidos, construidos, puestos en servicio, equipados, utilizados y mantenidos de forma que los trabajadores puedan efectuar las tareas que se les confían sin comprometer su seguridad o la de los demás;
- durante el funcionamiento de los lugares de trabajo con personal se cuente con la supervisión de una persona responsable;
- los trabajos que impliquen un riesgo específico se encomienden a trabajadores con la cualificación adecuada y que dichos trabajos se ejecuten conforme a las instrucciones dadas;
- las consignas de seguridad sean comprensibles para los trabajadores;
- existan instalaciones apropiadas de primeros auxilios;
- todos los ejercicios de seguridad apropiados se realicen a intervalos regulares.

2. Antes de iniciar el trabajo, y cuando se realicen cambios durante la prospección y/o la extracción de minerales, el empresario deberá enviar a las autoridades responsables:

- el nombre de la persona física o jurídica que asume la responsabilidad en lo que respecta a la seguridad y la salud de todas las operaciones y del personal, ya se trate de trabajadores contratados directamente o a través de contratistas, de una instalación o un emplazamiento de prospección y/o extracción de minerales;

- un documento en el que se evalúen con objetividad, desde las fases de concepción y diseño, los riesgos de una instalación o emplazamiento de prospección y/o extracción de minerales, a fin de cumplir los objetivos fijados en la presente Directiva y en sus Anexos y de observar las disposiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 y en los artículos 9 y 10 de la Directiva 89/391/CEE.

2. El empresario deberá informar inmediatamente a las autoridades responsables de los accidentes de trabajo mortales o graves, o de las situaciones peligrosas.

3. El empresario deberá informar inmediatamente de los accidentes de trabajo mortales o graves, o de las situaciones peligrosas a las autoridades responsables, así como de las medidas adoptadas para evitar que se repitan.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

Artículo 4

Protección contra incendios, explosiones y atmósferas nocivas para la salud

El empresario deberá tomar las medidas y disposiciones apropiadas al tipo de explotación para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, así como la formación de atmósferas explosivas o nocivas para la salud.

Artículo 5

Medios de evacuación y salvamento

Para garantizar que los trabajadores puedan abandonar con rapidez y seguridad los lugares de trabajo en caso de peligro, el empresario deberá velar por la existencia y el buen mantenimiento de los medios adecuados de evacuación y salvamento.

Artículo 6

Sistemas de comunicación, alerta y alarma

El empresario deberá tomar las medidas necesarias para proporcionar los sistemas de alarma y otros medios de comunicación necesarios para permitir la inmediata puesta en marcha de las operaciones de socorro, evacuación y salvamento cuando sea necesario.

Artículo 7

Servicios higiénicos y zonas de descanso

El empresario deberá velar por la existencia y mantenimiento de servicios higiénicos y zonas de descanso adecuadas, y cuando sea preciso, de alojamiento.

Artículo 8

Información de los trabajadores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores o sus representantes serán informados de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a la seguridad e higiene de los lugares de trabajo, en especial las relacionadas con la aplicación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

Artículo 8 bis

Vigilancia de la salud

1. La vigilancia de la salud de los trabajadores, tal y como se define en el artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE, deberá realizarse antes de encomendar a los trabajadores tareas relacionadas con las actividades que se mencionan en el artículo 2, y posteriormente, a intervalos regulares.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

Artículo 9

Consulta y participación de los trabajadores

La consulta y la participación de los trabajadores o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE sobre las cuestiones a que se refiere la presente Directiva, incluidos los Anexos de la misma.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES PARA MEJORAR LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

Artículo 10

Exploración y explotación de yacimientos minerales mediante sondeos

1. Los lugares de trabajo dedicados a la exploración y explotación de yacimientos minerales mediante sondeos utilizados por primera vez después del 31 de diciembre de 1992 deberán cumplir las disposiciones mínimas en materia de seguridad e higiene establecidas en el Anexo de la presente Directiva.
2. Los lugares de trabajo ya en uso antes del 31 de diciembre de 1992, deberán cumplir lo antes posible las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el Anexo mencionado y, a más tardar, cinco años después de esta fecha.
3. Cuando los lugares de trabajo sufran modificaciones, ampliaciones o transformaciones después del 31 de diciembre de 1992, el empresario tomará las medidas necesarias para que dichas modificaciones, ampliaciones o transformaciones se ajusten a las disposiciones mínimas correspondientes establecidas en el anexo.

Artículo 11

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 118 A del Tratado, el Consejo aprobará las disposiciones mínimas de salud y seguridad correspondientes a las establecidas en el artículo 10 anterior para la exploración y la explotación de yacimientos minerales mediante perforación, destinadas a la exploración y la explotación de yacimientos minerales mediante sondeos en minas y canteras.

2. Estos controles no podrán ocasionar bajo ningún concepto costes económicos al trabajador, tal y como se establece en los artículos 6 y 14 de la Directiva 89/391/CEE.

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

SECCIÓN IV

OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 12***Adaptaciones de los Anexos**

Las adaptaciones de los Anexos, en función:

- de la adopción de *directivas en materia de armonización técnica y de normalización y*
- del progreso técnico, de la evolución de las *normativas o especificaciones internacionales y de nuevos descubrimientos,*

se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la *Directiva 89/391/CEE*

se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la *Directiva 89/391/CEE.*

En tales ocasiones la Comisión consultará al órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas.

*Artículo 13***Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. El procedimiento para dicha referencia será el adoptado por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Cada cinco años los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

4. La Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

ANEXO

DISPOSICIONES MÍNIMAS DESTINADAS A MEJORAR LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DEDICADAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES MEDIANTE PERFORACIÓN

A. REQUISITOS COMUNES APLICABLES A LOS SECTORES EN TIERRA Y EN MAR

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo.

2. Estabilidad y solidez

Las instalaciones industriales deberán proyectarse, realizarse, edificarse, utilizarse, vigilarse y mantenerse de modo que soporten las fuerzas ambientales previsibles, así como poseer las estructuras y la solidez apropiadas a su tipo de utilización.

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas en el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo, o la evaluación de riesgos mencionada en el apartado 2 del artículo 3.

1 bis. Evaluación riesgos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y en los artículos 9 y 10 de la Directiva 89/391/CEE, será de aplicación lo siguiente:

La evaluación de riesgos mencionada en el apartado 2 del artículo 3 debe demostrar a la autoridad responsable que se han alcanzado ciertos objetivos, entre ellos:

- que la gestión de la seguridad del lugar de trabajo, de la instalación o del emplazamiento es suficiente para garantizar que la concepción, el funcionamiento y el mantenimiento del lugar de trabajo, de la instalación o emplazamiento y de su equipo son seguros;
- que se han identificado los peligros de lugar de trabajo, de la instalación o del emplazamiento o los riesgos para el personal, y se han introducido los controles apropiados.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

3. Organización y supervisión

3.1. Organización del lugar de trabajo

3.1.1. Los lugares de trabajo deberán organizarse de manera que ofrezcan una protección adecuada contra los riesgos. Deberán mantenerse limpios, eliminando o manteniendo bajo control cualquier sustancia o depósito peligrosos, de manera que no supongan ningún peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores.

3.1.2. Los puestos de trabajo deberán proyectarse y construirse de forma ergonómica, teniendo en cuenta la necesidad de que los trabajadores tengan una visión general de las principales operaciones que se realizan en sus puestos de trabajo.

3.1.3. Las zonas especialmente peligrosas deberán estar delimitadas y marcadas con señales de advertencia.

3.2. Persona responsable

Todos los lugares de trabajo con personal de operación deberán en todo momento estar a cargo de una persona que cuente con la preparación adecuada para ocupar dicho puesto, y que está autorizada por el empresario.

3.3. Personas competentes

Todos los lugares de trabajo con personal de operación deberán contar con un número suficiente de personas competentes con la capacidad y la experiencia necesarias para realizar las tareas que se les asignen.

Todos los lugares de trabajo con personal deberán contar con un número suficiente de personas competentes con la capacidad, la experiencia y la formación necesarias, reconocidas por la autoridad responsable, para realizar las tareas que se les asignen.

3.4. Supervisión

Para garantizar la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores durante todas las operaciones que se realicen, deberá disponerse de la supervisión necesaria. Solamente podrán ocuparse de la supervisión personas responsables y con la formación adecuada, nombradas a tal efecto por el empresario.

Para garantizar la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores durante todas las operaciones que se realicen, deberá disponerse de la supervisión necesaria. Solamente podrán ocuparse de la supervisión personas responsables, con una formación adecuada y de un nivel reconocido por las autoridades responsables, y nombradas a tal efecto por el empresario.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

3.5. *Información, adiestramiento y formación*

Los trabajadores deberán contar con la información, adiestramiento, formación y reciclaje necesarios para garantizar su salud y su seguridad.

Los trabajadores deberán recibir la información, adiestramiento, formación y reciclaje necesarios para garantizar su salud y su seguridad. El empresario deberá asegurarse de que los trabajadores reciben las instrucciones en la lengua utilizada para las emergencias, a fin de garantizar que no se pongan en peligro a sí mismos ni a otros. Las instrucciones por escrito deberán facilitarse en todas las lenguas que sea necesario para garantizar su comprensión por todos los trabajadores del lugar de trabajo o de la instalación.

3.6. *Instrucciones por escrito*

Todos los lugares de trabajo deberán disponer de instrucciones por escrito en las que se especifiquen las prácticas que deberán observarse para garantizar la seguridad de los trabajadores y la correcta utilización del equipo. Dichas instrucciones deberán incluir información acerca de la utilización del equipo de emergencia y de las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzca una emergencia en los lugares de trabajo o en sus proximidades.

3.7. *Sistemas de seguridad en el trabajo y autorizaciones de trabajo*

En todos los lugares de trabajo se aplicarán sistemas de seguridad en el trabajo que incluirán un sistema de autorizaciones de trabajo para las actividades peligrosas, o para actividades que normalmente no presentan dificultad pero que puedan producir graves peligros al combinarse con otras actividades. Dichas autorizaciones deberán contar con la aprobación de una persona responsable antes de comenzar el trabajo. En la autorización deberán especificarse las condiciones que deberán respetarse y las precauciones que deberán tomarse antes, durante y una vez acabada la operación.

3.8. El empresario deberá realizar controles periódicos de su sistema de gestión de la seguridad para garantizar la observancia de las disposiciones de la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

4. Instalaciones y equipos eléctricos y mecánicos

4.1. Consideraciones generales

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 89/392/CEE y 89/655/CEE, las instalaciones eléctrica y mecánica deberán proyectarse, realizarse, instalarse, ponerse en funcionamiento, usarse y mantenerse de modo que se garantice la seguridad de su utilización. Si se encuentran en una zona en la que existe o puede existir peligro de incendio o explosión por combustión de gas, vapor o líquido volátil, deberán ser apropiadas para ser utilizadas en esa zona. El equipo deberá estar provisto, cuando sea necesario, de los dispositivos de protección adecuados y de sistemas de seguridad contra fallos.

4.2. Instalaciones y equipos mecánicos

Todos los equipos e instalaciones deberán ser de buena construcción, estar realizados con materiales en buen estado, ser suficientemente resistentes, no presentar defectos aparentes y ser apropiados a cualquier utilización que se les dé.

4.3. Instalaciones y equipos eléctricos

Todos los equipos eléctricos deberán tener unas dimensiones y una potencia suficientes para el trabajo para el que se van a utilizar, y estar diseñados, contruidos, instalados y protegidos de manera que se evite el peligro.

5. Mantenimiento

5.1. Mantenimiento general

Se elaborará un plan adecuado en el que se disponga de forma sistemática la inspección, mantenimiento, y en su caso, la comprobación de las instalaciones eléctricas y mecánicas.

Todas las tareas de mantenimiento, inspección y comprobación de cualquier parte de la instalación deberá realizarlas una persona competente. Todas estas operaciones deberán registrarse adecuadamente.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

5.2. *Mantenimiento del equipo de seguridad*

El equipo de seguridad deberá mantenerse siempre listo para su utilización y en buen funcionamiento. El mantenimiento deberá realizarse teniendo en cuenta las operaciones, para garantizar la protección apropiada.

6. **Equipo elevador, maniobras con grúas — precauciones de seguridad**

En todos los dispositivos de elevación y en todas las piezas de los equipos elevadores deberán indicarse claramente las cargas o la carga de seguridad. Los dispositivos de elevación y las piezas de los equipos elevadores no deberán utilizarse nunca con una carga superior a la de seguridad.

Todos los dispositivos de elevación y piezas de los equipos elevadores deberán ser revisados minuciosamente y, en su caso, comprobados por una persona competente con la frecuencia apropiada o tras la realización de modificaciones o reparaciones importantes. Dichas operaciones deberán registrarse de forma adecuada.

Para el transporte de personas se utilizarán únicamente equipos y procedimientos debidamente homologados.

7. **Control del pozo**

Deberá disponerse del equipo adecuado para el control del pozo y se utilizará en todas las operaciones para proteger contra las erupciones. El acondicionamiento de dicho equipo deberá tener en cuenta el pozo dominante y las condiciones de explotación.

8. **Protección contra atmósferas peligrosas. Protección contra explosiones**

8.1. *Deberán proporcionarse y utilizarse medios eficaces para detectar la presencia y medir la concentración de atmósferas peligrosas o potencialmente explosivas.*

Cuando las circunstancias así lo exijan, deberán existir dispositivos para controlar y medir de forma continua y automática las concentraciones de gas en lugares específicos, alarmas automáticas y dispositivos para desconectar automáticamente las instalaciones eléctricas, así como motores de combustión interna.

Los resultados de las mediciones automáticas deberán registrarse y conservarse durante un periodo de doce meses.

Cuando sea necesario, los resultados de las mediciones automáticas deberán registrarse y conservarse durante un periodo determinado.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

La evaluación de riesgos mencionada en el apartado 1 bis deberá incluir una declaración relativa a las mediciones automáticas registradas y al periodo de tiempo durante el que deberán conservarse dichas mediciones.

8.2. *Protección contra atmósferas peligrosas*

- 8.2.1. Deberán adoptarse las medidas necesarias para eliminar y extraer en el punto de origen las acumulaciones de atmósferas peligrosas, cuando se produzcan o puedan producirse. El sistema deberá ser capaz de dispersar cualquier gas de ese tipo de manera que se evite la contaminación de otras zonas de la instalación.
- 8.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/656/CEE ⁽¹⁾, y cuando los trabajadores puedan verse expuestos a atmósferas peligrosas para la salud, deberán facilitárseles los equipos de respiración y de reanimación adecuados. Deberá disponerse en todo momento del personal necesario para manejar dichos equipos. El equipo de protección deberá almacenarse adecuadamente.
- 8.2.3. Cuando existan o puedan existir sulfuro de hidrógeno u otros gases tóxicos, las autoridades competentes deberán disponer de un plan de protección contra gases en el que se indiquen el equipo de protección y las medidas de prevención.
- ## 8.3. *Protección contra explosiones*
- 8.3.1. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar la aparición y la acumulación de atmósferas potencialmente peligrosas.
- 8.3.2. En las zonas expuestas al peligro de explosión deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar la combustión de las atmósferas peligrosas.
- 8.3.3. Deberá prepararse un plan de protección contra explosiones en el que se indiquen el equipo y las medidas de protección.
- ## 9. *Vías y salidas de emergencia*
- 9.1. En caso de peligro, los trabajadores deberán poder evacuar el lugar de trabajo rápidamente y en condiciones de máxima seguridad.

⁽¹⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

9.2. Todas las zonas deberán contar como mínimo con dos vías de salida distintas situadas lo más lejos posible la una de la otra y que desemboken en una zona de seguridad, un punto de reunión seguro o una estación de evacuación.

9.3. Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en el exterior, una zona de seguridad, un punto de reunión seguro o una estación de evacuación.

9.4. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de las dimensiones de los lugares de trabajo, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

9.5. Las puertas de emergencia deberán abrirse hacia el exterior o, si esto no es posible, ser puertas correderas.

9.6. Las puertas de emergencia no deberán estar cerradas de forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.

9.7. Las puertas de emergencia no deberán estar cerradas con llave.

Las vías y salidas de emergencia, y las vías de tráfico y puertas que desemboken directamente en ellas, deberán estar libres de cualquier obstrucción, de manera que puedan utilizarse en todas ocasiones sin estorbos.

9.8. Las vías y salidas de emergencia que necesiten iluminación deberán estar provistas de un alumbrado de emergencia de la intensidad adecuada en caso de que falle el sistema de iluminación.

9.9. Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que adapten la Directiva 77/576/CEE (1).

10. Ventilación de los lugares de trabajo cerrados

10.1. Habida cuenta los métodos de trabajo y las presiones físicas impuestas a los trabajadores, habrá que velar para que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire sano en cantidad suficiente.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Un sistema de control deberá indicar toda avería siempre que sea necesario para la salud de los trabajadores.

(1) DO n° L 229 de 7. 9. 1977, p. 12.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- 10.2. Las instalaciones de acondicionamiento del aire o de ventilación mecánica deberán utilizarse de modo que los trabajadores no se vean expuestos a corrientes de aire que resulten incómodas.

Cualquier depósito que al contaminar el aire pueda suponer un peligro inmediato para la salud de los trabajadores deberá eliminarse inmediatamente.

11. **Temperatura de los locales**

- 11.1. Durante el horario de trabajo, la temperatura de los locales de trabajo deberá ser adecuada para los trabajadores, teniendo en cuenta los métodos de trabajo aplicados y las presiones físicas impuestas a los trabajadores.
- 11.2. La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.
- 11.3. Las ventanas, las luces cenitales y los tabiques acristalados deberán evitar una radiación solar excesiva en los lugares de trabajo, teniendo en cuenta el tipo de trabajo y el carácter del lugar de trabajo.

12. **Suelos, paredes, techos y tejados de los locales**

- 12.1. Los suelos de los locales deberán ser fijos, estables y no resbaladizos y estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos.
- Los lugares de trabajo en que estén instalados puestos de trabajo deberán estar debidamente aislados, habida cuenta del tipo de empresa y la actividad física de los trabajadores.
- 12.2. Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales deberán poder mantenerse en las condiciones de higiene adecuadas.
- 12.3. Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente los tabiques acristalados situados en los locales y las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad, o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con dichos tabiques ni herirse en caso de que saltaran en pedazos.
- 12.4. Deberá controlarse el acceso a tejados fabricados con materiales que no ofrezcan resistencia suficiente. Deberán proporcionarse equipos adecuados para garantizar que el trabajo necesario se realice de forma segura.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

13. Iluminación natural y artificial

Todos los lugares de trabajo deberán estar equipados en su totalidad con un alumbrado capaz de ofrecer la iluminación suficiente para garantizar la salud y la seguridad de las personas que en ellas se encuentran, y dispuestos de manera que garanticen que las zonas de control de las operaciones, las vías de salida, las zonas de embarque y las zonas peligrosas permanezcan iluminadas tanto en condiciones normales como de emergencia.

14. Ventanas y vanos de iluminación cenital

- 14.1. Las ventanas, vanos de iluminación cenital y dispositivos de ventilación deberán poder abrirse, cerrarse, ajustarse y fijarse de manera segura.

Cuando estén abiertos, no deberán colocarse de tal forma que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

- 14.2. Las ventanas y los vanos de iluminación cenital deberán poder limpiarse sin riesgo.

15. Puertas y portones

- 15.1. La posición, el número, los materiales de realización y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales o de los recintos.

- 15.2. Las puertas transparentes deberán ir provistas de una señalización fácilmente visible.

- 15.3. Las puertas y portones que se cierran solos deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.

- 15.4. Cuando haya peligro de que los trabajadores se puedan herir si una puerta o portón con superficies transparentes o translúcidas saltan en pedazos, estas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.

- 15.5. Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los rieles y caer.

- 15.6. Las puertas y portones que se abren hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.

- 15.7. Las puertas situadas a lo largo de las vías de salida deberán estar señalizadas adecuadamente. Deberán poder abrirse en cualquier momento.

- 15.8. En las proximidades inmediatas de los portones destinados básicamente a la circulación de vehículos deberán existir, salvo cuando el paso de los peatones resulte seguro, puertas para la circulación de los peatones que deberán estar señalizadas de manera claramente visible y permanentemente expeditas.

- 15.9. Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar de manera que se reduzcan al mínimo los riesgos de accidente para los trabajadores.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso. A menos que se abran automáticamente cuando se produce una avería en el sistema de energía, se deberán poder abrir también de forma manual.

- 15.10. Cuando se utilicen cadenas para impedir el acceso a un lugar, éstas deberán ser claramente visibles y contar con la debida señalización de prohibido el paso o de peligro.

16. Vías de circulación

- 16.1. Deberá ser posible llegar a los lugares de trabajo sin peligro y abandonarlos de forma rápida y segura en caso de emergencia.

- 16.2. El acceso a las instalaciones industriales no debe ser peligroso. Las vías de circulación, incluidos las de escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga, deberán estar situadas y tener las dimensiones precisas para que sean seguras y no supongan ningún peligro para los trabajadores empleados en las proximidades.

- 16.3. Las dimensiones de las vías que sirvan para la circulación de personas o bien de personas y de mercancías dependerán del número potencial de usuarios y del tipo de empresa.

En caso de que se utilicen vehículos en las vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente para los peatones.

- 16.4. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán pasar a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, pasillos y escaleras.
- 16.5. Siempre que la utilización y el equipamiento de los locales lo exijan, el trazado de las vías de circulación y acceso deberá estar claramente marcado para la protección de los trabajadores.
- 16.6. Si los vehículos tienen acceso al lugar de trabajo, deberán aplicarse las normas de tráfico necesarias.

17. Zonas peligrosas

- 17.1. Las zonas peligrosas deberán estar señalizadas claramente.
- 17.2. El acceso sin autorización a los lugares de trabajo que alberguen zonas de peligro, incluidas aquéllas en las que hay riesgo de caídas del trabajador o de caída de objetos, deberán evitarse en la medida de lo posible.
- 17.3. Se deberán tomar las medidas adecuadas para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

18. Dimensiones de los locales y espacio — libertad de movimientos en el puesto de trabajo

18.1. Los locales de trabajo deberán tener una superficie, altura y espacio suficientes para permitir a los trabajadores realizar su trabajo sin riesgo para la seguridad, la salud o el bienestar.

18.2. El espacio disponible para los trabajadores en su puesto de trabajo deberá permitirles suficiente libertad de movimientos y desarrollar sus actividades de forma segura.

19. Locales de descanso

19.1. Cuando la seguridad o la salud de los trabajadores lo exijan, los trabajadores deberán poder disponer de un local de descanso de fácil acceso.

Esta disposición no se aplicará cuando el personal trabaje en despachos o en lugares de trabajo similares que ofrezcan posibilidades de descanso equivalentes durante las pausas.

19.2. Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con un número de mesas y de asientos con respaldo acordes con el número de trabajadores.

19.3. En los locales de descanso deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.

20. Lugares de trabajo exteriores

20.1. Los puestos de trabajo, vías de circulación y otros emplazamientos e instalaciones situados al aire libre, ocupados por trabajadores durante sus actividades se deberán concebir de tal manera que la circulación de peatones y de vehículos se pueda realizar sin peligro.

20.2. Los lugares de trabajo al aire libre deberán poseer una iluminación artificial adecuada cuando sea insuficiente la luz del día.

20.3. Cuando los trabajadores ocupen puestos de trabajo al aire libre, estos puestos de trabajo deberán estar acondicionados, en la medida de lo posible, de tal manera que los trabajadores:

- estén protegidos contra las inclemencias del tiempo;
- estén protegidos contra resbalones, caídas y si es necesario contra la caída de objetos;
- no estén expuestos a niveles sonoros nocivos ni a influencias exteriores nocivas como gases, vapores o polvo;

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

— puedan abandonar rápidamente su puesto de trabajo en caso de peligro o puedan recibir auxilio rápidamente para hacerlo.

21. **Mujeres embarazadas y madres lactantes**

Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

22. **Trabajadores minusválidos**

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.

Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, servicios, zonas de aseo y puestos de trabajo utilizados u ocupados directamente por trabajadores minusválidos.

B. **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR EN TIERRA**

1. **Detección y lucha contra incendios**

- 1.1. Siempre que los lugares de trabajo se diseñen, construyan, equipen, se pongan en funcionamiento, se utilicen o se sometan a mantenimiento, deberán adoptarse las medidas apropiadas para evitar que se produzcan incendios y que éstos se propaguen a partir de los puntos considerados como posible origen de incendios en una evaluación de seguridad mencionada en los apartados 6, 9 y 10 de la Directiva 89/391/CEE. La lucha contra incendios deberá ser rápida y eficaz.
- 1.2. Los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para combatir los incendios y, si fuere necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.
- 1.3. Los equipos de lucha contra incendios de uso general deberán ser de fácil acceso y manipulación, y si fuera necesario, deberán protegerse del posible deterioro.
- 1.4. En los lugares de trabajo deberá disponerse de un plan de protección contra incendios en el que se indiquen las precauciones que deberán tomarse de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 y apropiadas para la protección, la detección y la lucha contra incendios.
- 1.5. Los equipos deberán señalizarse conforme a la Directiva 77/576/CEE.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

2. Sistemas de control remoto y emergencias

El equipo considerado necesario en una evaluación de seguridad deberá poder controlarse a distancia desde un lugar adecuado en caso de emergencia. El equipo de control remoto deberá poder controlar el aislamiento y la erupción de los pozos, instalaciones y conducciones.

3. Comunicación en general y durante emergencias

3.1. Todos los lugares de trabajo con personal deberán estar equipados con:

- a) un sistema audiovisual capaz de dar la alarma en todas las partes del lugar de trabajo en las que haya personal de operación;
- b) cuando sea necesario, un sistema capaz de ser oído claramente en todas las partes de la instalación en las que frecuentemente hay personal.

3.2. Deberá contarse con dispositivos para dar la alarma en los lugares apropiados.

3.3. Cuando haya personas presentes en instalaciones que normalmente no tienen personal, deberá disponerse de sistemas de comunicación apropiados a las circunstancias.

4. Puntos de reunión en zonas de seguridad y listas de presencia

Deberá estudiarse la necesidad de establecer puntos de reunión en zonas de seguridad y de mantener listas de presencia, y cuando sea necesario, deberán adoptarse las medidas adecuadas.

5. Medios de evacuación y salida

5.1. Los trabajadores deberán recibir formación acerca de las acciones que deberán realizarse en caso de emergencia.

5.2. Deberá disponerse de equipos de rescate listos para su utilización en lugares de fácil acceso y convenientemente situados.

5.3. En los lugares en que las vías de salida ofrezcan dificultad, y donde exista o pueda existir una atmósfera irrespirable, el lugar de trabajo deberá estar equipado con autos salvadores para su uso inmediato.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

6 Ejercicios de seguridad

En los lugares de trabajo con personal de operación se realizarán ejercicios de seguridad con regularidad. En estos ejercicios, entre otras cosas, se adiestrará y se examinará a todas las personas del lugar de trabajo a las que se hayan asignado tareas en caso de una emergencia en la que sea necesario utilizar, manipular o hacer funcionar equipos de emergencia. Cuando sea necesario, dichas personas también deberán recibir adiestramiento sobre la correcta utilización, manipulación o puesta en funcionamiento de dichos equipos.

En los lugares de trabajo con personal se realizarán ejercicios de seguridad con regularidad. En estos ejercicios, entre otras cosas, se deberá adiestrar y examinar, hasta alcanzar un nivel que la autoridad responsable considere satisfactorio, a todas las personas del lugar de trabajo a las que se hayan asignado tareas en caso de una emergencia en la que sea necesario utilizar, manipular o hacer funcionar equipos de emergencia. Cuando sea necesario, las personas a las que se hayan asignado estas tareas también deberán recibir adiestramiento sobre la correcta utilización, manipulación o puesta en funcionamiento de dichos equipos.

7 Equipos sanitarios

7.1. *Vestuarios y armarios para la ropa*

7.1.1. Deberá haber vestuarios adecuados a disposición de los trabajadores cuando éstos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se cambien en otra dependencia. Los vestuarios deberán tener fácil acceso, una capacidad suficiente y estar equipados de asientos.

7.1.2. Dichos vestuarios deberán tener dimensiones suficientes y poseer equipos que permitan a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante el tiempo de trabajo. Deberá poder secarse la ropa de trabajo.

Si las circunstancias lo exigieren los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.

7.1.3. Deberán estar previstos para los hombres y para las mujeres vestuarios separados o una utilización separada de los mismos.

7.2. *Duchas y lavabos*

7.2.1. Deberán ponerse a disposición de los trabajadores duchas suficientes y adecuadas cuando el tipo de actividad o la salubridad lo exijan.

Las salas de duchas deberán estar separadas o deberá preverse la utilización por separado de las salas de duchas para hombres y mujeres.

7.2.2. Las salas de duchas deberán permitir que cada trabajador se aseo sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene. Las duchas deberán estar equipadas de agua corriente, caliente y fría.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

7.2.3. Cuando las duchas no sean necesarias con arreglo al apartado 7.2.1, se deberán instalar lavabos suficientes y apropiados con agua corriente (caliente y fría) en las proximidades de los puestos de trabajo.

7.2.4. Si las salas de duchas o de lavabos y los vestuarios estuvieran separados, la comunicación entre unas dependencias y otras deberá ser fácil.

7.3. *Retretes y lavabos*

Los trabajadores deberán disponer, en las proximidades de sus puestos de trabajo, de los locales de reposo, de los vestuarios y de las salas de duchas o de lavabos, de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.

Deberán estar previsto para los hombres y para las mujeres retretes separados, o una utilización separada de los mismos.

8. **Locales destinados a primeros auxilios**

8.1. Deberá disponerse de equipo de primeros auxilios en todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran.

Este equipo deberá estar señalizado de forma adecuada y resultar de fácil acceso.

8.2. El equipo de primeros auxilios deberá ser adecuado a las operaciones. Cuando sea necesario deberá destinarse un local adecuado para prestar primeros auxilios a personas heridas. En dicho local se expondrán, de forma claramente visible, instrucciones de primeros auxilios para casos de accidente.

8.3. Los locales destinados a los primeros auxilios deberán estar equipados con las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensable y resultar de fácil acceso para las camillas.

Deberán señalizarse con arreglo a la Directiva 77/576/CEE.

8.4. Deberá ofrecerse la formación necesaria sobre la utilización del equipo de primeros auxilios a un número suficiente de personas.

C. **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR EN MAR**

1. **Detección y lucha contra incendios**

1.1. Deberán tomarse las precauciones adecuadas, identificadas mediante una evaluación de seguridad, para proteger, detectar y luchar contra la producción y la propagación de incendios. Cuando sea necesario se delimitarán las zonas en que exista riesgo de incendio.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- 1.2. Todos los lugares de trabajo deberán estar provistos de sistemas adecuados de detección de incendios, lucha contra incendios y sistemas de alarma, de acuerdo con los riesgos identificados en una evaluación de la seguridad. Dichos sistemas podrán incluir, pero no se limitan a:
 - sistemas de detección de incendios,
 - alarmas de incendios,
 - red de distribución de agua contra incendios,
 - bocas de incendios y mangueras,
 - sistemas de lluvia artificial y cortina de agua,
 - sistema automático de pulverización
 - sistemas de extinción de gases,
 - sistemas de extinción con espuma,
 - extintores portátiles,
 - equipos de bombero.
- 1.3. El equipo de lucha contra incendios de uso general deberá ser de fácil acceso y manipulación, y si es necesario, estar protegido contra daños.
- 1.4. En el lugar de trabajo deberá disponerse de un plan de protección contra incendios en el que se indiquen las precauciones necesarias para la protección, la detección y la lucha contra incendios.
- 1.5. Los sistemas de emergencia deberán mantenerse lejos o protegerse contra accidentes como incendios o explosiones tanto como sea necesario para garantizar que las funciones de emergencia sigan siendo operativas en caso de emergencia, y cuando sea necesario, se dispondrá del equipo por duplicado.
- 1.6. El equipo deberá señalizarse conforme a las normas nacionales que adapten la Directiva 77/576/CEE.
2. **Sistemas de control remoto y emergencias**
 - 2.1. El equipo considerado necesario en una evaluación de seguridad deberá poder controlarse a distancia desde un lugar adecuado en caso de emergencia. Dicho equipo deberá incluir, si es necesario, los sistemas de ventilación, desconexión de emergencia del equipo que podría provocar un incendio, la prevención de escapes de líquidos y gases inflamables, la protección contra incendios y el control de los pozos.
3. **Comunicación en general y durante emergencias**
 - 3.1. Todos los lugares de trabajo con personal deberán estar equipados con:
 - un sistema audiovisual, según sea necesario, capaz de dar la alarma en todas las partes del lugar de trabajo en las que haya personal de operación;

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- un sistema de altavoces capaz de ser oído claramente en todas las partes de la instalación en las que frecuentemente hay personal y en las que resulta posible la comunicación auditiva;
 - un sistema capaz de mantener la comunicación con tierra y con los servicios de emergencia.
- 3.2. Dichos sistemas deberán poder permanecer operativos en caso de emergencia. El sistema de altavoces deberá reforzarse con sistemas de comunicación que no estén basados en fuentes de energía vulnerables.
- 3.3. Los dispositivos para dar la alarma deberán estar instalados en lugares apropiados.
- 3.4. Cuando haya personas presentes en lugares de trabajo que normalmente no tienen personal, deberá disponerse de sistemas de comunicación apropiados a las circunstancias.
4. **Puntos de reunión en zonas de seguridad y listas de presencia**
- 4.1. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para proteger las estaciones de evacuación y los puntos de reunión de seguridad contra el calor, el humo y los efectos de explosiones.
- 4.1. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para proteger los refugios (estaciones de evacuación y puntos de reunión de seguridad) contra el calor, el humo y los efectos de explosiones.
- Estas medidas, que deberán garantizar un refugio seguro para todo el personal durante un tiempo suficiente como para permitir su completa evacuación en condiciones de seguridad, deberán establecerse a la luz de la evaluación de riesgos mencionada en el apartado 1 *bis* de la sección A.
- Estas medidas también deberán incluir la protección del personal que utilice las vías de entrada o de salida del refugio, mediante la disposición de las vías de escape en relación con la localización de las zonas peligrosas o por medio de la protección específica de las vías de escape contra los efectos del fuego, el humo o las explosiones.
- 4.2. Cada punto de reunión de seguridad deberá estar situado lo más cerca posible de las correspondientes estaciones de evacuación, y contar con espacio suficiente para todas las personas asignadas a esa estación.
- 4.2. Al menos uno de estos puntos de reunión de seguridad deberá ser un refugio de seguridad provisional que servirá de centro desde el cual pueda evaluarse y controlarse la emergencia. A este fin, el refugio de seguridad provisional deberá estar equipado con un centro de control que debería contener las instalaciones mínimas especificadas en la evaluación de riesgos, y una cabina de recepción que puede estar localizada dentro de la zona de alojamiento, sin perjuicio de la disposición general relativa a la separación de la zona de alojamiento de cualquier lugar de trabajo.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- 4.3. Los puntos de reunión de seguridad y las estaciones de evacuación deberán ser fácilmente accesibles desde las zonas de trabajo y de alojamiento.
- 4.4. Deberá disponerse en todo momento de una lista del personal presente en el lugar de trabajo. A cada persona del lugar de trabajo deberá asignársele un punto de reunión de seguridad. Deberán realizarse y exponerse en lugar visible registros de las personas asignadas a las distintas estaciones de evacuación.
- 4.5. Deberá elaborarse un registro con las personas a las que se hayan asignado tareas especiales en caso de emergencia que se expondrá en lugares adecuados del lugar de trabajo y será incluido en las instrucciones por escrito mencionadas en el punto 3.6 de la sección A.
5. **Medios de evacuación y salida**
- 5.1. Los trabajadores deberán recibir formación sobre cómo actuar correctamente en caso de emergencia.
- 5.2. Los trabajadores deberán recibir formación adecuada sobre técnicas de supervivencia.
- 5.3. Todos los lugares de trabajo deberán estar equipados con medios de evacuación en caso de emergencia y vías de salida directa al mar adecuados y suficientes.
- 5.4. Deberá realizarse una evaluación de seguridad y elaborarse un plan de emergencia para las situaciones de evacuación del lugar de trabajo y hombre al agua. Deberá disponerse de barcos de reserva debidamente equipados para salvar vidas.

Al menos uno de estos refugios deberá ser un centro de emergencia desde el cual pueda evaluarse y controlarse la emergencia. A este fin, dicho refugio deberá estar equipado, como se indica en la evaluación de riesgos, con un centro de control con las instalaciones mínimas especificadas en la evaluación de riesgos, incluida una cabina de recepción que puede estar localizada dentro de la zona de alojamiento, sin perjuicio de la disposición general relativa a la separación de la zona de alojamiento de cualquier lugar de trabajo.

- 5.1. Los trabajadores deberán recibir formación sobre cómo actuar correctamente en caso de emergencia. Además de la formación general en materia de emergencias, los trabajadores deberían recibir una formación específica sobre el lugar de trabajo, que debería indicarse expresamente en la evaluación de riesgos del lugar de trabajo.
- 5.2. Los trabajadores deberán recibir formación adecuada sobre técnicas de supervivencia y estar en posesión de un diploma actual reconocido por la autoridad responsable.
- 5.4. Deberá realizarse una evaluación de riesgos y elaborarse un plan de emergencia para las situaciones de evacuación del lugar de trabajo y hombre al agua. Los barcos de reserva deberán estar lo suficientemente próximos a una instalación o instalaciones para que puedan acudir con la rapidez necesaria en caso de emergencia. La evaluación de riesgos de cualquier instalación debería incluir el tiempo de reacción necesario. Los barcos de reserva deberán estar debidamente diseñados y equipados para salvar vidas y rescatar del mar al personal.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

La evaluación de riesgos deberá estudiar detalladamente el papel de los helicópteros en cualquier emergencia en el mar, y deberá disponer su utilización como y cuando sea necesario.

5.5. Cada embarcación de salvamento (bote salvavidas), lancha de salvamento, salvavidas y chaleco salvavidas del equipo deberá cumplir las siguientes disposiciones mínimas:

- ser adecuado y estar equipado para asegurar la supervivencia durante tiempo suficiente;
- estar disponible en número suficiente para todos los trabajadores que probablemente estén presentes;
- ser del tipo adecuado al lugar de trabajo;
- estar debidamente construido con materiales apropiados, teniendo en cuenta su función salvavidas y las circunstancias en que se habrá de utilizar o mantener listo para su utilización; y
- ser de un color que lo haga claramente visible cuando se esté utilizando y estar equipado con dispositivos que puedan ser utilizados para llamar la atención de los equipos de rescate.

5.6. Los dispositivos salvavidas adecuados deberán estar listos para su uso inmediato.

6. Ejercicios de seguridad

En los lugares de trabajo con personal de operación se realizarán ejercicios de seguridad con regularidad, en los que:

- todas las personas del lugar de trabajo a las que se hayan asignado tareas para las que sea necesario utilizar, manipular o hacer funcionar equipos de emergencia deberán recibir adiestramiento y ser examinados para la realización de dichas tareas. Cuando sea necesario, también deberán realizar ejercicios para la correcta utilización, manipulación y puesta en funcionamiento de dichos equipos;
 - todo el equipo de emergencia utilizado en los ejercicios se examinará, limpiará y, si es necesario, se volverá a cargar o reemplazará; todos los equipos portátiles se colocarán de nuevo en el lugar en que normalmente se guardan;
 - se comprobará el funcionamiento de las embarcaciones de salvamento.
- todas las personas del lugar de trabajo a las que se hayan asignado tareas para las que sea necesario utilizar, manipular o hacer funcionar equipos de emergencia deberán recibir adiestramiento y ser examinados hasta alcanzar un nivel que la autoridad responsable considere satisfactorio para la realización de dichas tareas. Cuando sea necesario, también deberán realizar ejercicios para la correcta utilización, manipulación y puesta en funcionamiento de dichos equipos;
 - se examinará el funcionamiento de las embarcaciones de salvamento.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991

(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

7. **Instalaciones sanitarias**

7.1. *Vestuarios y armarios para la ropa*

7.1.1. Deberá haber vestuarios adecuados a disposición de los trabajadores cuando estos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se cambien en otra dependencia. Los vestuarios deberán tener fácil acceso, una capacidad suficiente y estar equipados de asientos.

7.1.2. Dichos vestuarios deberán tener dimensiones suficientes y poseer instalaciones que permitan a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante el tiempo de trabajo. Deberá poder secarse la ropa de trabajo.

Si las circunstancias lo exigieren (por ejemplo, sustancias peligrosas, humedad, suciedad) los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.

7.1.3. Los vestuarios deberán estar separados, o deberá preverse la utilización por separado de los vestuarios para hombres y mujeres.

7.2. *Duchas y lavabos*

Además de las instalaciones previstas en los alojamientos, si fuera necesario se instalarán duchas y lavabos en las proximidades del lugar de trabajo.

7.3. *Retretes y lavabos*

Además de las instalaciones previstas en las zonas de alojamiento, si fuera necesario se instalará un número suficiente de retretes y lavabos en las proximidades de los lugares de trabajo.

Los retretes deberán estar separados, o deberá preverse la utilización por separado de los retretes para hombres y mujeres.

8. **Locales destinados a los primeros auxilios**

8.1. Deberán destinarse uno o más locales a primeros auxilios, de acuerdo con las dimensiones de las instalaciones y con el tipo de actividad que se realice.

8.2. Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales establecidas con arreglo a la Directiva 77/576/CEE.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

- 8.3. Deberá disponerse del equipo, las instalaciones, medicamentos y número de personas adecuado para prestar primeros auxilios a las personas accidentadas o que caigan enfermas durante el trabajo, y para llevar a cabo el tratamiento bajo las indicaciones de un médico colegiado (que puede no estar presente).
- 8.4. Deberá también poder disponerse de material de primeros auxilios en todos los lugares en que las condiciones de trabajo lo requieran.
- 8.5. Las disposiciones de la Directiva .../.../CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para mejorar la asistencia médica a bordo de los buques serán aplicables a los lugares de trabajo cuando las disposiciones de dicha Directiva sean más severas que las de la presente Directiva.
9. Alojamiento
- 9.1. Si la naturaleza, escala y duración de las operaciones lo exigen, el empresario deberá ofrecer a los trabajadores alojamiento, que deberá estar:
- protegido contra las explosiones, la entrada de humo y gas y la producción y propagación de incendios, de acuerdo con una evaluación de la seguridad;
 - adecuadamente equipado con sistemas de ventilación, calefacción e iluminación;
 - dotado en cada nivel como mínimo de dos salidas independientes que desemboquen en vías de salida;
 - protegido contra ruidos, olores y humos que puedan ser perjudiciales para la salud procedentes de otras zonas y contra las inclemencias del tiempo;
 - separado del lugar de trabajo y situado a distancia de las zonas peligrosas.
- 9.2. El alojamiento deberá contar con un número suficiente de camas o literas para las personas que han de dormir en las instalaciones. Los locales destinados a dormitorio deberán disponer de espacio suficiente para que los ocupantes guarden su ropa. Deberá disponerse de dormitorios separados para hombres y mujeres.
- 9.3. El alojamiento deberá incluir un número suficiente de duchas y lavabos equipados con agua corriente, caliente y fría. Las salas de duchas deberán estar separadas o deberá preverse su utilización por separado para hombres y mujeres.
- Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene.

PROPUESTA MODIFICADA CON ARREGLO AL DICTAMEN DEL
PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE OCTUBRE DE 1991(Cuando no se ofrece una versión alternativa en esta columna, el texto
permanece sin cambios)

PROPUESTA ORIGINAL DE LA COMISIÓN

9.4. El alojamiento deberá estar equipado con un número suficiente de retretes y lavabos. Los retretes deberán estar separados, o deberá preverse su utilización por separado para hombres y mujeres.

9.5. El alojamiento y su equipamiento deberán mantenerse en los niveles de higiene adecuados.

10. Operaciones con helicóptero

Las plataformas de aterrizaje de helicópteros de los lugares de trabajo deberán tener las dimensiones suficientes y estar situadas de manera que ofrezcan una aproximación despejada y permitan al helicóptero más grande que utilice la plataforma para maniobrar en las peores condiciones previstas para las operaciones con helicóptero. La plataforma de aterrizaje de helicópteros deberá estar debidamente diseñada y construida para el servicio que debe prestar.

En las proximidades de la zona de aterrizaje del helicóptero deberá disponerse y almacenarse el equipo necesario para ser utilizado en caso de un accidente relacionado con el helicóptero.

En las instalaciones con personal permanente, deberá disponerse en la plataforma de aterrizaje del helicóptero, durante las maniobras de la aeronave, de un número suficiente de miembros del personal encargados de actuar en caso de emergencia, con una formación de un nivel reconocido por las autoridades responsables.

11. Movimiento de las instalaciones — seguridad y estabilidad

Las disposiciones y los procedimientos para el remolque deberán ser tales que reduzcan al mínimo cualquier peligro para el personal durante las operaciones de remolque. El diseño y la disposición de los mecanismos de remolque deberá tener en cuenta tanto las condiciones normales como de emergencia.

Las disposiciones y los procedimientos para el remolque y el anclaje deberán ser tales que reduzcan al mínimo cualquier peligro para todo el personal durante las operaciones de remolque y anclaje. El diseño y la disposición de los mecanismos y equipos de remolque y anclaje deberán tener en cuenta tanto las condiciones normales como de emergencia.